



EXPEDIENTE : 855-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REMISIÓN DE INFORMACIÓN

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Pluspetrol Norte S.A. por no haber remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y, sancionada conforme a lo previsto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

SANCIÓN: 2,25 UIT (Dos con 25/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2013 ocurrió un derrame de 2.2 barriles petróleo crudo a la altura de la Progresiva km 5+589 del Oleoducto B Corrientes-Saramuro, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
2. El 10 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión especial al área afectada por el derrame de petróleo crudo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte para la recuperación de los hidrocarburos derramados y la magnitud del eventual daño.



Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0288-2013-OEFA/DS¹.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 854-2013-OEFA-DFSAI/SDI² del 24 de setiembre de 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

¹ Folios del 42 al 58 del Expediente.

² Folios del 59 al 61 del Expediente.

³ Notificada el 24 de setiembre de 2013. Folio 62 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión de 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT

5. Cabe mencionar que a la fecha de emisión de la presente resolución, Pluspetrol Norte no ha presentado descargos alguno respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Si Pluspetrol Norte presentó la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción a Pluspetrol Norte.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

7. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 854-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁴.
8. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, se ha verificado que Pluspetrol Norte no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento.



⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"



9. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
10. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Pluspetrol Norte remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello.

III.2 La obligación de remitir la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013, dentro del plazo establecido para ello

11. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), señala que el no proporcionar información o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de los referidos organismos, puede ser sancionado con una multa de 1 a 50 Unidades Impositivas Tributarias.
12. En tal sentido, se desprende que las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de remitir la información solicitada por la autoridad competente de forma exacta y completa, dentro del plazo otorgado para ello.
13. En el presente caso, durante la visita de supervisión especial realizada el 10 de abril de 2013, el supervisor del OEFA requirió a Pluspetrol Norte la siguiente información:



"ACTA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL

(...)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:

1. Características del ducto: a) Tiempo de operación, b) Longitud, c) Tipo de fluido bombeado.
2. Parámetros de operación (presión, temperatura y caudal) del Oleoducto B Corrientes-Saramuro.
3. Acciones implementadas según el Plan de Contingencias.
4. Evidencias (vistas fotográficas) del corte e instalación de la grapa.
5. Copia del reporte diario del operador, correspondiente a los días 4, 5, 6 y 7 de abril del 2013.
6. Programa de recorrido y/o inspección visual.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



- 7. Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados.
- 8. Cronograma detallado de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el artículo 56 del DS N° 015-2006-EM.
- 9. Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.
- 10. Mapa georeferenciado en AUTOCAD del punto donde ocurrió el derrame y área afectada (versión digital y física).
- 11. Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).

ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA AL OEFA, EN UN PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

(El énfasis ha sido agregado)

- 14. En consideración al plazo otorgado para la presentación de la información requerida, Pluspetrol Norte solicitó a la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Carta PPN-MA-13-102 del 16 de abril de 2013⁶ una ampliación de hasta treinta (30) días hábiles del plazo para presentar la citada información⁷.
- 15. Mediante Carta N° 368-2013-OEFA/DS notificada el 29 de abril de 2013⁸, la Dirección de Supervisión del OEFA otorgó a Pluspetrol Norte una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar la información señalada en el Acta de Supervisión del 10 de abril de 2013.
- 16. Por lo tanto, Pluspetrol Norte tenía como plazo límite hasta el **14 de mayo de 2013** para presentar la información requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013.
- 17. Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se aprecia que a la fecha de la emisión de la presente resolución, Pluspetrol Norte no ha presentado dicha información.
- 18. En atención a lo señalado, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Rubro 4⁹ de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



⁶ Documento recepcionado por el OEFA el 22 de abril de 2013.

⁷ Folio 43 del Expediente.

⁸ Folio 42 del Expediente.

⁹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699- Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismo normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT



III.3 Determinación de la sanción

19. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al no haber presentado la documentación requerida por el OEFA en el Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 50 UIT (Cincuenta Unidades Impositivas Tributarias), conforme a lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
20. La multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG¹⁰.
21. En este sentido, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en el presente caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹¹, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
22. La fórmula es la siguiente¹²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



¹⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹¹

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹²

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Beneficio Ilícito (B)**

23. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013, dentro del plazo establecido. El plazo para cumplir con dicho requerimiento de información venció el 14 de mayo de 2013¹³.
24. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contratar los servicios profesionales y técnicos que garanticen la presentación de la información requerida por la autoridad, dentro del plazo otorgado para ello. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y un asistente¹⁴ por un periodo de quince (15) días para que elaboren la información requerida¹⁵. Asimismo, se ha considerado el costo estimado de contratar a un técnico por un (1) día con la finalidad que se encargue de realizar el mapa geo-referenciado¹⁶, así como de un empleado de la empresa por ocho (8) horas de trabajo, responsable de validar la información requerida¹⁷ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
25. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, éste es capitalizado por el período de diez (10) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁸. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional¹⁹.
26. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo de inversión descrito en el numeral 26 de la presente resolución estimado descrito previamente, COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar y remitir el informe de actividades de limpieza y remediación en el plazo establecido (mayo 2013) (a)	\$2 727,49



¹³ Ver Informe Técnico Acusatorio N° 0288-2013-OEFA/DS. Folios del 42 al 58 del Expediente.

¹⁴ Se ha considerado que para la entrega de la información solicitada por el OEFA, se requiere como mínimo la contratación de un ingeniero y un asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para elaborar la información requerida. Asimismo, se consideró un tiempo razonable de contratación de quince días (15), correspondiente al plazo necesario para llevar a cabo las actividades de campo y gabinete, previas a la elaboración de la información requerida.

¹⁵ Dicha información se encuentra en el Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013. Folio 28 del Expediente.

¹⁶ El técnico será contratado por un día para que realice el mapa geo-referenciado.

¹⁷ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230.00 por hora. Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.

¹⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁹ La fecha del cálculo de multa se está considerando el mes de marzo 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a marzo de 2014.



T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2013 - marzo 2014)	10
COK en US\$ (anual) (b)	16,31%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (marzo 2014)	\$3 093,45
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8 537, 92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,25 UIT

(a) Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos."

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicación/2013/resultados_edo_mineria-2013.pdf

En relación al costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.8) en Serpost. Para ello, se utilizó el generador de precios: <http://www.serpost.com.pe/calculaRC2/calculator.jsp>.

Asimismo, se utilizó el servicio de Taxi Satelital para la entrega de dicha información al OEFA (S/. 40).

(b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses publicado por el BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

27. De lo indicado, se advierte que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2,25 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

28. Se considera una probabilidad de detección muy alta de (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA, al verificar la falta de presentación de la documentación requerida, luego de transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de dicha obligación. Ello implica que este tipo de incumplimiento sea detectado fácilmente por la autoridad competente.

Factores agravantes y atenuantes (F)

29. En el presente caso, de la evaluación de los documentos que obran en el Expediente, no se han identificado factores agravantes y atenuantes de acuerdo a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁰, por lo que, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

²⁰

Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
actor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

**Valor de la multa**

30. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,25) / (1,0)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 2,25 \text{ UIT} \end{aligned}$$

31. La multa resultante es de **2,25 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,25 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,25 UIT

Elaboración: OEFA

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente 2,25 UIT (Dos con 25/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión de 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,25 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a la empresa que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral



11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA